

El cantar coplas deshonestas, ó profanas, tocar instrumentos en las concurrencias, bailar, ó decir palabras bufonescas (16) estodo, y cada cosa motivo de gran desprecio, y desdoro del estado Clerical, causa escandalo, y forman los Seglares mui bajoconcepto de las obligaciones del Sacerdocio, se atreven á profanar, y tener en poco sus Sermones, irreprehensiones quando ven en los Clerigos lo mismo, ó mas que practican los del Mundo; y considerando el Concilio, que las penas pecuniarias se frustran aunque se impongan, hace presente á todo Sacerdote, y le recuerda que en sus manos tiene el mismo verdadero, y Real cuerpo de Jesu-Christo que con las palabras de la Consagracion se pone en las especies de pan, y Vino; que segun es el Sacerdote, así es el Pueblo, (17) y este es comunmente segun son los Sacerdotes, y Ministros de el; si buenos, bueno; y si malos, malo; porque son los Sacerdotes la norma de los fieles, y la forma del rebaño; que se ordenaron renunciando á las pompas, vanidades, deleites, y pasatiempos del siglo; y solo para ser herencia de Dios, y dar buen exemplo á los demas; por todo lo qual es hánde retirar de fiestas, y convites del mundo enquanto les sea posible.

## § 11.

Atodo Clerigo esta prohibido por los Sagrados Canones egercer porsí, ó por interposita persona arte alguna mechanica; ser Grangero, ó comerciante, arrendar heredades de otros; cultivar minas de metales; rescatar estos para venderlos, ni emplearse en cosa alguna de comercio; (18) tambien el tener Boticas, tiendas, tozinerias; yaun quando las hereden de sus Padres, no les es decente asistir en ellas, antes bien deben procurar venderlas, y emplear su importe en lo que no les ocasione descredito; y quando no puedan egercarlo, manejar dhas Boticas, ú otras de las Ofizinas referidas por otro pariente, ó persona Secular; porque los Clerigos solo han de pensar en ganar su alma, y las de otros, y su conversacion ha de ser Espiritual, y dirigida á conducir á los Fieles por el camino de la virtud.

## § 12.

Las armas de la milicia Clerical es Christo segun el Apostol, (19) y sera castigado severamente el Clerigo que se hallase con otras de dia, ó de noche (20) en el Pueblo, ó en el camino; e igualmente sera castigado el que corregido privadamente porsu Obispo para que no entre en casas de Mugeris sospechosas, no se enmendare, (21) y tengan entendido los Clerigos, que deben evitar no solo el escandalo activo, que dicen, sino tambien toda apariéncia de el; pues devemos los Sacerdotes ser un cristal sin atomo de sospecha, ni permitir en modo alguno que se empañe el honor, y buena fama del Estado. En las Provincias en que hubiere Guerra, y peligro de la vida, solo podran los Clerigos usar de escopeta en el camino con licencia *in Scriptis* de los Prelados, y á estos se encarga no la concedan, pues es mas seguro un crucifixo para un Parroco, y no se puede este exponer á incurrir en irregularidad, si matase á alguno.

En los primeros siglos de la Yglesia se lee una veneracion singular de los Seglares á los Sacerdotes, y el haver decaido notablemente esta, consiste en meterse los Clerigos á servir de Pages á Mugeris; (22) acompañarlas en los Caminos; con concurrir familiarmente á sus festejos, hacerse Maiordomos de las Haciendas de los Seculares; (23) y por un bajo estipendio sugetarse á servir de Capellanes de personas no mui ilustres en calidad, ó empleo; esperando revestidos de los Sagrados ornamentos á que acaben de peinarse las Señoras; y otras gestiones indecentes, como lo es atropellarse en la Misa para que les tengan por breves. Esto es haverse trastornado todo el espíritu del Sacerdocio; es haverse abatido, i aniquilado el Caracter Sacerdotal, y perder todo el Estado por el abatimiento indigno de algunos; manda pues este Concilio que conserven su grado, y dignidad, pues como lo hagan así, no les faltara Dios que cuida de los paxaros mas pequeños, y viste á todas las flores sin saber coser, ni hilar.

## § 14.

La embriaguez es un vicio muifeo en toda clase de personas, (24) porque de racionales las vuelve masque brutos, y unos troncos; es causa de la luxuria, y otros vicios; mas en los Sacerdotes es abominable, (25) pues quando los Fieles havian de ver en ellos ejemplos de bondad, les reconocen por vasos inmundos de maldad, se rien, y mofan de ellos, yaun respecto de los Indios se sentia la fè, dudando si son ciertos los Misterios, que enseñan, porque aun en su gentilismo castigaban con terribles penas este pecado; por lo que manda este Concilio que el Clerigo que fuese convencido de este vicio, sea suspendido por quatro meses la primera vez de la administracion de Sacramentos; la segunda por un año, y la tercera para siempre privado de oficio, y Beneficio.

## Libro III. Tit. VII. De los Juegos prohibidos á los Clerigos.

## § 1.

El Juego es en todo genero de hombres, y en todas las Provincias ha sido la causa de perdida de almas, de haciendas, y de otros muchos males; pero en los Clerigos es mas reprehensible, poniéndose á jugar el patrimonio de Christo, el sudor de los pobres Indios, y el precio, y redencion de los pecados; yaunque el Clerigo tenga bienes, y haciendas patrimoniales, siempre juega el sudor de sus Padres, perjudica á los demas parientes, y causa escandalo principalmente á juegos prohibidos (1) como todos los que llaman de Suerte, ó envite, Banca, Albures, Cacho, Bisbis, Dados, Gallos (tambien el amarrarlos, y atarlos) las apuestas en carreras de Caballos, y todo juego de apuestas, y otros semejantes por estar prohibidos muchos de ellos por Cédulas, y Leyes R<sup>as</sup> (2) con tanto rigor para toda clase de personas, que aun los privilegiados pierden su fuero, y deben ser

En estas Provincias tienen las Yglesias Cathedrales cortonumero, yel preciso de Prebendados: toda sumasa Capitular esta repartida en las distribuciones quotidianas; yno pueden gozar de indulto alguno, aun delos concedidos á los queson del S<sup>to</sup> Oficio dela Ynquisicion, ó de Cruzada (5) segun las Leies de estos Reynos, ipor estos motivos ya no pueden disfrutar el reple desu ausencia por el tiempo, y en el modo que en las Yglesias de España; porque haciendose falta al culto Divino ya no puede el Obispo dar licencias de ausencias, (6) yfaltan las justas, y razonables causas del Concilio Tridentino; por lo que se manda guardar en esta Provincia la practica observada deno concederlas sino por tiempo mui limitado, yque nunca exceda al coucedido por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (7) respecto aser costumbre immemorial, y practica uniformem<sup>te</sup> observada en las Yglesias Cathedrales de esta Provincia de gozar los reeles por el tiempo que se señala, segun la Bula de Sixto V que comienza: *Exposuit nobis* con fecha de 31 de Octubre de 1583 y la Real cedula dela Reyna Gobernadora fecha en Madrid a 14 de Enero de 1673.

## § 3.

En todas las Yglesias Cathedrales se nombre un Sacerdote devida mui probada para apuntar todas las faltas que hiciesen los Prebendados, y demas Ministros del Coro, y dela Yglesia en las horas Canonicas, y Divinos officios, (8) ydho Apuntador ensu ingreso aloficio hade jurar delante del Obispo, ósu Vicario general que legercerá bien, yfielmente, yguardará los Libros deapuntar sinmostrarlos á persona alguna hasta dar las cuentas; ydespues sus Libros se pongan en el Archivo dela Yglesia. Para el caso de ausencia, ó enfermedad del Apuntador se nombrara un sustituto que hará el juramento en la forma dicha, y manda este Concilio q<sup>o</sup> el Apuntador nunca pueda hacer gracia, ni remision, sino arreglarse en todo a los estatutos dela S<sup>ta</sup> Yglesia, y tenga en el Coro silla fixa.

## § 4.

Los Parrocos assi de Capitulares, como de todos los Pueblos estan obligados á residir personalmente, y hacer las funciones desu oficio porsí mismos (9) áno estar enfermos, ó legitimamente impedidos, y deben ser los primeros en la administracion de Sacramentos, y hacer el oficio en los entierros, no fiandose, ni descartando en los Vicarios, porque estos seles permiten para ayudarles como coadjutores, yoperarios; yno para minorar la obligacion del propio Pastor, que haze mas decorosas las funciones con su personal asistencia, y en lo sagrado no hai ministerio que sea indecoroso á su persona, antes bien tendra maior honor, y estimacion el que sea mas puntual, y diligente siervo de Jesu-Christo, desterrandose elabuso deque quando en una Parroquia hai mas que un Parroco, y alternan en las semanas, se eximan dela residencia los que no estan desemana, pues este gobierno unicamente es para ligar mas estrechamente la obligacion al que hace de Hebdomadario de cantar las misas, y administrar á todas horas los S<sup>tos</sup> Sacramentos, yno para libertar á los demas desu obligacion (10) de todo el año, mes, y dias.

Manda Dios (11) queno se cierre la boca al Buey quando trilla, y estando erigidas en las S<sup>tas</sup> Yglesias Cathedrales las Prebendas de Oficio principalmente para egercerle como finde su institucion; es á saber la Penitenciaria para oír confesiones, y casos de conciencia, que se le consulten; La Lectoral para enseñar Sagrada Escritura, la Migistral para predicar en las principales Festividades; y la Doctoral para defender los dros delos Cavildos, y dar dictamen recto en los negocios. Fuera contra este admirable orden, é instituto el impedirles las horas señaladas, y precisas para confesar, enseñar, ó predicar, ó variarlas perjudicando ala utilidad delos fieles, ó privar á dhos Prebendados de Oficio delas distribuciones, Aniversarios, ó emolumentos del Coro quando actualmente estan egerciendo su propio ministerio, yno pueden dilatarlo para otra ocasion; por lo que manda este Concilio quedeningun modo se les prive desus debidas utilidades; y que en caso de admitirse fundaciones sea con la calidad deque nose altere el servicio dela Yglesia, ni los Officios de ella.

## § 6.

En quanto a los enfermos con verdadera, yno fingida enfermedad guardese el Estatuto (12) de esta S<sup>ta</sup> Yglesia Mexicana que les hace presentes para todas las obenciones, y aniversarios, áno ser que por lo pasado haia hechas algunas fundaciones que les excluian expresamente; y para que no haia fraude alguno hade constar por certificacion de Medico, ser gravela enfermedad, y por lo respectivo a los ocupados en evidente, y notoria utilidad de su Yglesia sedeclará, queno pudiendose dilatar la comision, ó encargo para otra hora seles haga presente; y lo mismo se practicara con aquellos Prebendados que asocian, (13) ó acompañan á los Prelados en las funciones establecidas en horas precisas, en que sino fuera por esta ocupacion, asistirian ala Yglesia, y al coro.

### Libro III. Tit. X. Delas instituciones, yel Dro del Patronato.

## § 1.

Conforme al S<sup>to</sup> Concilio Tridentino nose puede fundar Beneficio, ó Capellania sin expreso consentimiento, y autoridad de los Obispos, (1) ni excluirse desu gobierno, y cuidado para el cumplimiento delas cargas; y siendo contra dro la clausula deque el Obispo nopueda visitar el Beneficio, ó Capellania, (2) sedeclara que es irrita, nula, y se tiene como no puesta en la fundacion, y debe el Obispo procederá la Visita.

castigados, y otros son muy indecentes al estado Eclesiastico; por lo que manda este Concilio que ningun Clerigo juegue á semejantes juegos, ni asista á casas de ellos ni aun á mirar, ni tengan en su casa tablage, ni preste á otros para este fin bajo la pena de treinta pesos aplicados á la fabrica de su Yglesia Parroquial, esto por la primera vez, por la segunda se duplicara esta pena, y por la tercera añadirán los Obispos otras mas graves, en lo que se le encarga mucho la conciencia, por ser el Juego un vicio muy dominante, que ha destruido muchas familias. Asi mismo se ordena que el Clerigo pierda, y restituya todo lo que hubiere ganado, y los Promotores Fiscales zelén sobre la observancia de este Decreto.

## § 2.

Nunca asistan los Clerigos á juegos publicos (3) de Pelota, Bolas, Argolla, u otros de los no prohibidos por que sus diversiones nunca debenser dexando el habito Clerical, ni donde sea menospreciado el estado; y unicamente se les permite privadamente la honesta recreacion (4) con personas decentes, y honrradas, con tal que no sea con frecuencia, ni con mugeres, aunque sean parientas, y no pasando jamas la perdida de diez pesos, y esto no se entienda en tiempos de Penitencia, como son Adviento y Quaresma,

## Libro III. Tit. VIII. Del uso frecuente de la Eucaristia.

## § 1.

Son muchos, y muy importunos los pretendientes de ordenes, pero muy pocos que cumplan con lo mandado por los Concilios; y que deben observar entre orden, y orden, que es lo que llaman intersticios, esto es confesar todos los dias de Fiesta solemne, Domingos, Fiestas principales de Christo nuestro bien, y de Nuestra Señora, y comulgar (1) en la misa maior, ó conventual al propio tiempo de la Comunión, que es despues de sumir el Sacerdote, para que viendo el Pueblo el buen exemplo de los ordenados, dé buen testimonio de ellos, de su vida, y ejemplo; pues siendo los Ministros de la Yglesia para utilidad de todos, deben tener la aprobacion del Pueblo; asi mismo exercitarse por cada espacio de cada intersticio, que es un año en su respectivo orden; asistir á la Yglesia Parroquial; y ayudar al Parroco en quanto pueda; no faltar á las conferencias morales; y dar entodo pruebas de su ajustada vida, y vocacion perfecta al estado Sacerdotal. Mas es un dolor el ver que casi nada de esto se ejecuta, y no forman los Clerigos verdadera idea de la eminencia, y pureza del Estado; y la culpa consiste en la demasiada indulgencia de los Obispos en dispensar intersticios, sin justa causa, no temporal, sino espiritual, y en admitirlos á ordenes sin certificacion de haver asistido á las conferencias morales, y de Lyurgia, á la Yglesia Parroquial, al exercicio de sus ordenes por un año, y á todo lo arriba referido; y manda este Concilio que se cumpla todo lo aqui contenido, y que miren los Obispos, que de la imposicion de sus manos resultan los bienes que goza, ó males que padece la Yglesia de Dios, y que la mayor piedad es guardar la Disciplina Eclesiastica.

## § 2.

Ha havido tan relaxadas opiniones que han dado ensanche á los Sacerdotes quando son Parrocos para estar sin celebrar muchos dias; y la humana fragilidad ha estendido la corruptela; y para cortarla, declara este Concilio que todos los Presbiteros deben celebrar el Santo Sacrificio los Domingos, fiestas solemnes, (2) conmemoracion de los Difuntos, y con mas frecuencia en Quaresma procurando examinar bien su conciencia, confesarse á menudo, aunque no tengan pecado mortal, y les obliga la celebracion en todos los casos en que conviene ayudar á los Parrocos, ó son instados por los fieles, y resulta utilidad espiritual á estos, pues todos deben ser operarios en la Viña del Señor, y no estar todo el dia ociosos como los que reprehendieron el buen Padre de Familias.

## Libro III. Tit. IX. De los Clerigos no residentes.

## § 1.

En todas partes es la residencia de los Obispos en su Diocesi, y de los Parrocos en su Parroquia tan estrecha, como que Dios manda que el Pastor no desampare sus ovejas; (1) pero en esta America el no desamparar el Rebaño aun obliga mas estrechamente á todos, Divino por que se falta el Parroco que es el de mas instruccion que los Vicarios, pueden padecer detrimento notable los Fieles en el pasto espiritual; Positivo, porque los Parrocos dependen en su subsistencia, y rentas de los emolumentos de los fieles, que solo les dan por gozar de su presencia, y direccion, y otras causas muy poderosas, como es la instruccion de los Indios; el cortar sus disensiones, y alborotos; el carecer los Pueblos de otros Clerigos, que dignamente pudieran por algun tiempo sustituir sus veces; la multitud de Pueblos que suelen tener los Curatos de administracion; demodo que aunque haia Vicarios, con todo cada uno celebra dos Misas en cada dia festivo, y se exceden en celebrar tres con desprecio de las declaraciones de la Yglesia, (2) y aun irrision de los Hereges, que maliciosamente creen que el interes es el que mueve á este desorden; quasi se ausenta el Cura, y no pueden los Vicarios atender á todos los Pueblos, se quedan estos sin explicacion de la Doctrina Christiana, y no pocas veces sin la administracion de Sacramentos, por lo que á todos advierte este Concilio, que en la America no hay Beneficio alguno simple, (3) y que todos son de mucha carga, y servicio; y asi los Obispos con razonable motivo daran muy limitadas las licencias á los Curas, Vicarios, ó Beneficiados para ausentarse por quinze, ó veinte dias con la obligacion de dejar idoneos Ministros, y de presentarse dentro de veinte y quatro horas al Obispo, ó su Provisor quando fueren á la Capital; y esto mismo se encarga por Cédulas, y Leyes de estos Reynos, (4) que estrechan justamente la licencia que en otras partes permite el Concilio Tridentino; Y asi mismo se prohíbe que los Curas, ó sus Vicarios, aunque haia necesidad puedan celebrar dos Misas en una misma Yglesia, ó en un mismo Pueblo, ó habiendo en el otro Sacerdote Secular, ó Regular.